

LOS PRINCIPIOS REPUBLICANOS Y LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980¹FRANCISCO VEGA MÉNDEZ
Universidad La República

I. INTRODUCCIÓN

Con cierta frecuencia se detiene el estudio del republicanismo en Roma. Aparentemente hay razones para ello. En primer lugar, el origen latino de la palabra “república”; en segundo lugar, los principios que van a caracterizar al republicanismo hasta nuestros días se establecen con precisión y son desarrollados por autores romanos como Cicerón, Tito Livio y Salustio. No obstante, un estudio más acucioso permite vislumbrar una concepción republicana en Grecia. En suma, podemos concluir que aunque en Grecia la voz *politeía* no equivale exactamente a la república establecida por los romanos; ello no significa que los griegos no hubieren desarrollado ciertos principios que sustentan la concepción republicana hasta nuestros días². Hay, al

¹ Francisco Vega Méndez. Profesor de Derecho Constitucional y de Introducción a los Estudios Políticos. Universidad La República. Profesor de Derecho Comparado. Academia Diplomática de Chile Andrés Bello. Profesor Derecho Constitucional. Universidad Central.

² En efecto, la característica fundamental que los pensadores griegos atribuyen a la *politeía*, consiste en la participación del pueblo en las decisiones de la *polis*. De este modo, la concepción republicana se opone desde sus orígenes al gobierno de uno solo. Cfr. Heródoto, *Los nueve libros de la historia* (Edit. Euroliber S.A., Madrid, 1990), Libro III, párr. 80 - 82, pp. 178 - 180. En el párrafo 80 Heródoto hace decir a Otanes que “el gobierno del pueblo, ante todo tiene el nombre más hermoso de todos *isonomía* (igualdad de la ley); en segundo lugar, no hace nada de lo que hace el monarca, desempeña las magistraturas por sorteo, rinde cuentas de su autoridad, somete al público todas las deliberaciones”. Por su parte, Nicola Matteucci indica que *república* “es una nueva palabra para expresar un concepto que, en la cultura griega, corresponde a una de las múltiples acepciones del término *politeía*, la cual emerge por completo de la antigua y tradicional tipología de las formas de gobierno”. MATTEUCCI, Nicola, en BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y otros, *Diccionario de Política* (Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, trad. Raúl Crisafio, Alfonso García, Mariano Martín y Jorge Tula), p. 1434.

menos, tres concepciones republicanas importantes: la griega, la romana, y la moderna. Todas ellas contribuyen con principios que configuran la tradición republicana.

El artículo 4º de la Constitución Política de 1980 prescribe lacónicamente: “Chile es una república democrática”. La disposición citada recoge la distinción tradicional entre república y democracia, que en tiempos modernos ya encontramos nítidamente en el pensamiento de Maquiavelo, que inicia *El Príncipe* modificando la tripartición clásica de las formas de gobierno, al presentar una clasificación dual³, en la que “cada una de las formas –república y principado– (...) tiene su propia “lógica”, que debe ser respetada⁴, y que en el pensador florentino nos remite al principio de igualdad ciudadana propio de la forma republicana; y al principio de desigualdad característico de la monarquía⁵. En la concepción clásica que continúa Maquiavelo la república puede ser aristocrática o democrática. De este modo, se puede ser republicano y no ser demócrata⁶.

La tradición que renueva Maquiavelo, y continúa Montesquieu, es todavía marginal en los siglos XVI y XVII, pero terminará imponiéndose. En efecto, la concepción que se difunde a partir de la revolución francesa no sólo retoma su carácter de oposición al gobierno de uno solo, sino que,

³ MAQUIAVELO, N., *El Príncipe* (Ed. Espasa - Calpe, Madrid, 1996, trad. Eli Leonetti Jungl), Cap. I, p. 35. La originalidad de Maquiavelo en la presentación de la república como forma de gobierno ha sido reconocida ampliamente por la doctrina. En este sentido, G. Jellinek indica que la oposición entre (...) *imperium* y *res publica* (...) ha conducido a la expresión república, usada por vez primera por Machiavelli para indicar exclusivamente los Estados no monárquicos, y posteriormente ha conservado en los demás idiomas este sentido estricto”: JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado* (Edit. Albatros, Buenos Aires, 1970, trad. Fernando de los Ríos), pp. 504 - 505.

⁴ BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político* (Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1989, trad. José F. Fernández Santillán), p. 66.

⁵ En reiteradas ocasiones Maquiavelo expresa esta idea. Cfr., v. gr. MAQUIAVELO, N., *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, en *Obras Políticas* (Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1952), Libro I, Cap. LV, pp. 191 - 192; MAQUIAVELO, N., *Discurso sobre los asuntos de Florencia después de la muerte de Lorenzo de Médicis el joven*, en *Escritos Políticos Breves* (Ed. Tecnos, Madrid, 1991, trad. M. T. Navarro), p. 148.

⁶ En este sentido, Alain Touraine indica que “los Whigs británicos, los artífices de la república americana y los pensadores franceses post - revolucionarios, como Tocqueville o Guizot, han sido republicanos en el sentido francés o americano del término, pero no demócratas ya que desconfiaban de la plebe y procuraban que la gestión de la sociedad permaneciese en manos de la *sanior pars*, compuesta por ciudadanos respetables”. TOURAINE, Alain, *Igualdad y Diversidad. Las Nuevas Tareas de la Democracia* (Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1998, trad. Ricardo González), p. 10.

además, identifica progresivamente los términos “república” y “democracia”. Desde entonces se entiende en la doctrina que toda república es democrática, pasando a segundo plano la variante aristocrática.

En el presente estudio intentaré mostrar los principios que consagra la Constitución de 1980, estableciendo el grado de correspondencia con aquellos que caracterizan a la tradición republicana.

II. LA REPÚBLICA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE CHILE

La Constitución de 1823 es la primera que explícitamente se reconoce republicana. Desde entonces la declaración de que Chile posee un forma republicana se constituye en una tradición en la historia constitucional chilena. En efecto, la Constitución de 1823 en su artículo 1° indicaba que “El Estado de Chile es uno e indivisible; la representación nacional es solidariamente por toda la República”⁷. Los ensayos constitucionales anteriores – 1811, 1812, 1814, 1818, y 1822–, son de carácter confuso, o bien, predominantemente autoritario⁸.

La Constitución de 1828 en su artículo 21 expresaba que “La Nación chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitución”. La Constitución pelucona de 1833 prescribía en su artículo 2° que “El Gobierno de Chile es popular y representativo”, y en el artículo 3° que “La República de Chile es una e indivisible”. La Constitución de 1925 declaraba en su artículo 1° que “El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano y democrático representativo”. Finalmente, la Carta Fundamental de 1980 preceptúa en su artículo 4° que “Chile es una república democrática”.

⁷ No obstante, el Poder Ejecutivo comienza a designarse con la expresión “Presidente de la República”, sólo desde el texto constitucional de 1828, que en su artículo 60 prescribía: “*El Supremo Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de edad de más de treinta años, con la denominación de Presidente de la República de Chile*”.

⁸ Con respecto al Ensayo Constitucional de 1811, los autores lo consideran confuso, o carente de ideas precisas en materia de derecho político o sobre gobierno. Cfr. CAMPOS HARRIET, Fernando, *Historia Constitucional de Chile* (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1956), p. 421; ROLDÁN, Alcibiades, *Elementos de Derecho Constitucional de Chile* (Soc. Imprenta Litografía Barcelona, Santiago, 1917), p. 75. En cuanto al carácter ambiguo del Reglamento Constitucional de 1812 reconoce por una parte la soberanía del rey Fernando VII, y, por otra parte, establece “*por primera vez una doctrina emancipadora al prohibir en forma expresa que se obedezcan órdenes (...) de cualquier autoridad radicada fuera del territorio de Chile*”. Cfr. CAMPOS HARRIET, F., ob. cit., p. 426. Los ensayos Constitucionales de 1814, 1818 y 1822 son de carácter autoritario y/o conservador. Cfr., v. gr., CAMPOS HARRIET, F., ob. cit., p. 429; HEISE GONZÁLEZ, Julio, *Historia constitucional de Chile* (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1959), p. 37.

III. LA CONCEPCIÓN REPUBLICANA

Desde sus orígenes el concepto de república suscita algunas dificultades debido a una amplitud que le confiere una inevitable vaguedad⁹. En primer lugar, porque la *politeía* griega, y luego la *res publica* romana, designaban a toda forma de gobierno de modo genérico¹⁰. En segundo lugar, porque la palabra república también designa una forma específica de gobierno que, en su variante aristocrática o democrática, se opone al mando de uno solo¹¹. En ambos casos el concepto carece de una rigurosa precisión. En efecto, incluso en su definición específica, la república como régimen opuesto al mando de uno solo, ya manifiesta una ambigüedad, pues, por una parte, se presenta como contraria a la monarquía; pero por otra, también implica un rechazo a la tiranía, esto es, al injusto gobierno de uno solo, particularmente si consideramos que los griegos¹², ya habían advertido la precariedad de la distinción entre monarquía y tiranía que, en definitiva depende del grado

⁹ Cfr. v. gr., PADUA, Marsilio de, *El Defensor de la Paz* (Ed. Tecnos, Madrid, 1989, trad. Luis Martínez Gómez), Parte 1ª, Cap. VIII, párr. 2 y 3, pp. 32 - 33, donde dice: "La república, aunque en una acepción del vocablo designa algo común a todos los géneros o formas de gobierno o régimen, contraída a una especial significación importa un modo de gobierno templado en el que todo ciudadano participa de algún modo en el gobierno o en el poder consultivo, según el grado, haberes, y condición del mismo, mirando al común bien y de acuerdo con la voluntad y consenso de los ciudadanos".

¹⁰ En esta perspectiva, Jaeger indica que "el influjo de la *polis*, como espíritu universal, penetra profundamente en la orientación entera de la vida humana (...) De ahí que la imagen de Pericles de la *politeia* ateniense comprenda el contenido entero de la vida privada y pública, economía, moralidad, cultura, educación". Jaeger, Werner, *Paideia* (Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, trad. Joaquín Xirau y Wenceslao Roces), p. 368. El sentido genérico del término "república" alcanza hasta la Edad Moderna. Cfr., v. gr. BODIN, Jean, *Los Seis Libros de la República* (Ed. Tecnos, Madrid, 1992, trad. Pedro Bravo Gala).

¹¹ Esta definición elemental de "república", como oposición al gobierno de uno solo, ha servido a los partidarios del gobierno monárquico para criticarla, pues consideran que el republicanismo es esencialmente una concepción negativa "no es más que la mera *falta de monarquía*. Sabe muy bien lo que *no* quiere; pero no está cierta de lo que quiere". VON STEIN, Lorenz, *Movimientos Sociales y Monarquía* (Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, trad. Enrique Tierno Galván), p. 167.

¹² En este sentido Aristóteles define la tiranía como "una monarquía orientada al interés del monarca", y precisa al distinguir sus especies que "una tercera forma de tiranía es la que más tiranía parece, por corresponder a la realeza absoluta. Tal tiranía será, por fuerza, la monarquía que irresponsablemente gobierna a todos, iguales y superiores, mirando al propio interés, y no al de sus súbditos". Aristóteles, *La Política*, ob. cit., Libro III, Cap. VII, 1279b, p. 120, y Libro IV, Cap. X, 1295ª, p. 140, respectivamente.

de prudencia del hombre que encarne el poder como único gobernante. En este sentido, para Cicerón “óptimo género de vida es la monarquía (...) pero inclinado por su naturaleza a degenerar en un Estado muy pernicioso. En cuanto el rey se desliza hacia un dominio injusto, inmediatamente se convierte en tirano”¹³. Esta es la razón de que la república sea considerada, al mismo tiempo, opuesta al gobierno de uno solo, y al gobierno injusto¹⁴.

Por otra parte, Hanna Arendt ha destacado la oposición consenso-violencia para caracterizar entre los griegos lo específico del poder político al señalar que “para el modo de pensar griego, obligar a las personas por medio de la violencia, mandar en vez de persuadir, eran formas prepolíticas para tratar con la gente cuya existencia estaba al margen de la *polis*, del hogar y de la vida familiar, con ese tipo de gente en que el cabeza de familia gobernaba con poderes despóticos e indisputados, o bien, con los bárbaros de Asia, cuyo despotismo era a menudo señalado como semejante a la organización de la familia”¹⁵. De este modo, Hanna Arendt parece desterrar del ámbito político el gobierno de uno solo que excluye el consenso, y lo remite a la esfera del poder patriarcal o despótico que sirven para caracterizar lúcida-mente a las dos variantes del poder de uno solo, esto es, la monarquía y la tiranía, respectivamente. En este sentido, sólo el gobierno plural, –en sus variantes democráticas o aristocráticas– constituye en propiedad el poder político.

En suma, la república en su significación específica aparece como la forma de gobierno opuesta al mando de uno solo, a un régimen injusto, y a uno en el que predomina la violencia por sobre el consenso de los ciudadanos.

En segundo término, la amplitud que presenta la definición de la república en su acepción específica se advierte desde el punto de vista de la legitimidad del poder, pues, desde esta perspectiva la república aparece como un concepto contradictorio. En efecto, hay dos principios fundamentales de legitimidad del poder, “aquel por el cual es legítimo el poder que descansa en última instancia en el consenso de quienes son sus destinatarios, y aquél por el cual es legítimo el poder que deriva de la superioridad (...) de

¹³ CICERÓN, Marco Tulio, *Sobre la República*, en *Sobre la República. Sobre las Leyes* (Ed. Tecnos, Madrid, 1992, trad. José Guillén), Libro II, p. 70.

¹⁴ El énfasis se advierte ya en la caracterización clásica de Cicerón, para quien la república “no puede existir en forma alguna sin la justicia”. Cfr. CICERÓN, Marco Tulio, *Sobre la República*, en *Sobre la República. Sobre las Leyes*, Ob. cit., Libro II, p. 83.

¹⁵ ARENDT, Hanna, *La Condición Humana* (Edit. Paidós, Barcelona, 1998, trad. Ramón Gil Novales), p. 40. La reflexión de la autora se relaciona con la célebre distinción aristotélica entre poder político, poder paternal y poder despótico. Cfr. ARISTÓTELES. *La Política*, Ob. cit., Libro I, 1252^a - 1260b, pp. 41 - 66.

quien lo detenta”¹⁶. En suma, hay un principio ascendente y otro descendente, según destaca Norberto Bobbio, quien precisa que “tanto la democracia directa [antigua] como la indirecta [moderna] reconocen su principio de legitimidad en la forma de poder ascendente”¹⁷. Pues bien, si la democracia corresponde a un tipo de legitimidad política ascendente; la aristocracia se rige por el principio opuesto, esto es, por el principio de legitimidad descendente. Sin embargo, una república es aristocrática (principio descendente de legitimidad); o democrática (principio ascendente de legitimidad), es decir, la república no tiene un principio único de legitimidad, sino que contiene dos principios opuestos, según la variante en que se exprese.

IV. LOS PRINCIPIOS REPUBLICANOS CLÁSICOS Y MODERNOS

La amplitud y vaguedad del concepto de república no impide, sin embargo, reconocer ciertos principios y características que dibujan con cierta nitidez una tradición republicana, en la que es posible advertir al menos tres grandes etapas: la concepción griega de la *politeía*, la *res publica* romana y el republicanismo moderno. Por tanto, esta tradición se configura desde diversas concepciones republicanas a través de la profundización, extensión y, en ocasiones, mediante la incorporación de determinados principios que la singularizan.

El desarrollo de principios republicanos se inicia en Grecia, a pesar de que existe una cierta tendencia a comenzar los estudios sobre la república en Roma¹⁸. Desconocemos, sin embargo, los orígenes exactos de tal concepción. El antecedente más remoto parece ser aquel recogido por Heródoto¹⁹. A partir de entonces, desde la concepción republicana clásica de la antigüedad greco-romana aparecen ciertos rasgos característicos, v. gr., la república es el gobier-

¹⁶ BOBBIO, Norberto, *Norberto Bobbio. El Filósofo y la Política. Antología* (Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, trad. José Fernández Santillán (Compilador) y Ariella Aureli), p. 230.

¹⁷ BOBBIO, Norberto, *El Filósofo y la Política. Antología*, ob. cit., p. 230.

¹⁸ Cfr., v. gr., DEMIRDJIAN, Liliana - GONZÁLEZ, Sabrina, *La República entre lo Antiguo y lo Moderno*, en *La Filosofía Política Moderna. De Hobbes a Marx* (Borón, Atilio (Compilador), Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2000), p. 339. Las autoras, sin embargo, presentan un interesante enfoque explicativo a partir de la unicidad griega y la diversidad romana. En torno a la *politeía* griega surgen ciertos principios republicanos, tales como la participación del pueblo en las decisiones de la *polis*, la oposición al gobierno de uno solo y a la arbitrariedad que eventualmente conlleva. Cfr. v. gr. Heródoto, ob. cit., Libro III, párr. 80, pp. 178 - 179; ARISTÓTELES, *La Política* (Ed. Altaya, Barcelona, 1997, trad. Carlos García Gual y Aurelio Pérez J.), Libro IV, Capít. VII, 1293a, p. 161.

¹⁹ HERÓDOTO, *Los Nueve Libros de la Historia*, ob. cit., Libro III, párr. 80 - 82, pp. 178 - 180.

no que se opone a la monarquía –pero también a la tiranía–; la *isonomía* griega es el antecedente de la igualdad republicana; la libertad republicana; el gobierno sujeto a leyes que representan intereses comunes; el desarrollo de virtudes cívicas; la primacía del interés colectivo por sobre el interés individual; el sentimiento de amor a la patria; la noción de milicias republicanas como base de la libertad; la publicidad de los actos de gobierno; y la rotación de cargos en la república²⁰. Existen otros principios que han sido agregados por la concepción republicana moderna. Por una parte, por la tradición republicana inglesa, que incorpora la consideración de la propiedad como un requisito del autogobierno²¹; o la exigencia de una determinada forma de organización económica que propicie el desarrollo de virtudes cívicas²². Por otra parte, se incorporan aquellos principios desarrollados por los fundadores de la república norteamericana, tales como régimen de representación política²³, sistemas de frenos y contrapesos, bicameralismo, y sistema federal²⁴.

V. LOS PRINCIPIOS REPUBLICANOS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1980

La Carta Fundamental de 1980 continúa la tradición política iniciada explícitamente por la Constitución de 1823 al declarar en su artículo 4° que “Chile es una república democrática”. Los apartados siguientes presentan un examen de la relación existente entre los principios consagrados en la Constitución de 1980 y su correspondencia con los principios establecidos por la tradición republicana.

²⁰ A estas características republicanas señaladas como principales, es posible agregar otras aún, v. gr., régimen de gobierno justo; gobierno para Estados pequeños; limitación del poder; forma de gobierno recta, pura o buena; participación cívica; rendición de cuentas al pueblo por parte de los gobernantes; forma de gobierno mixto.

²¹ Cfr. v. gr., HARRINGTON, James, *La República de Océana* (Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, trad. Enrique Diez - Canedo), p. 140.

²² En Harrington y en Thomas Jefferson esta función la cumple la distribución de la propiedad agrícola. Cfr. HARRINGTON, James, *La República de Océana*, ob. cit., p. 140; Con respecto a Thomas Jefferson, cfr. DEWEY, John, *El Pensamiento Vivo de Jefferson* (Ed. Losada, Buenos Aires, 1944, trad. Luis Echávarri), pp. 102 - 117; también, GETTELL, Raymond, *Historia de las Ideas Políticas* (Ed. Labor, Barcelona, 1950, trad. Teodoro González García), p. 201.

²³ Esta es la base de la distinción entre república y *democracia pura*. En el Décimo Ensayo de *El Federalista*, se indica que una república “difiere de una democracia pura”, sólo en que es “un gobierno en el que se da el esquema de representación”. Cit. por DIAMOND, Martín, “*El Federalista*”, en STRAUSS, Leo y CROPSY, Joseph (Compiladores), *Historia de la Filosofía Política* (Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, trad. Leticia García U., Diana Luz Sánchez y Juan José Utrilla), p. 625.

²⁴ DIAMOND, Martín, “*El Federalista*”, en STRAUSS, Leo y CROPSY, Joseph (Compiladores), *Historia de la Filosofía Política*, ob. cit., p. 634.

1. *La igualdad republicana*

La igualdad ante la ley es un rasgo que aparece tempranamente en la concepción republicana griega. El antecedente más remoto parece ser aquél recogido en *Los Nueve Libros de la Historia*²⁵. Entre las características que Otanes –el personaje persa cuyo discurso refiere Heródoto– atribuye al gobierno del pueblo comprende en primer lugar la *isonomía*, etimológicamente igualdad de la ley. Del mismo modo, Aristóteles, al distinguir las clases de democracia, precisa que “la primera democracia es la que se funda sobre todo en la igualdad”²⁶. En la concepción romana, Cicerón atribuye a la república como rasgo capital la libertad. Pero, indica que se trata de una libertad íntimamente vinculada a una cierta igualdad en el preciso sentido de que “la libertad (...) si no es igual para todos, no es libertad”²⁷. El principio se reitera en los autores modernos que ponderan la igualdad como un rasgo típicamente republicano. La república es un régimen que exige un mínimo de igualdad. En Maquiavelo aparece explícitamente señalado esta nota igualitaria²⁸. En Montesquieu encontramos la interrelación de tres rasgos republicanos básicos al declarar que lo que llama “*virtud* en la república es el amor a la patria, es decir, el amor a la igualdad”²⁹. Por su parte, James

²⁵ HERÓDOTO, *Los Nueve Libros de la Historia*, ob. cit., Libro III, párr. 80 - 82, pp. 178 - 180.

²⁶ A continuación agrega que “igualdad según la ley de dicha democracia consiste en no sobresalir más los pobres que los ricos, ni tener la autoridad unos u otros, sino ser iguales ambos. Pues si la libertad se encuentra principalmente en la democracia como piensan algunos y también la igualdad, esto se puede lograr en especial, si en especial todos participan por igual en el gobierno. Y puesto que el pueblo es mayoría, y prevalece la opinión de la mayoría, necesariamente ésta es una democracia”. ARISTÓTELES, *La Política*, Ob. cit., Libro IV, Cap. IV, 1291b, p. 156.

²⁷ CICERÓN, Marco Tulio, *Sobre la República*, en *Sobre la República. Sobre las Leyes*. Ob. cit., Libro I, pp. 32 - 33, donde Cicerón define la libertad diciendo “que no consiste en tener un dueño justo, sino en no tener ninguno”.

²⁸ En reiteradas ocasiones Maquiavelo expresa esta idea, v. gr. en los *Discursos* señala, “Fundad, pues, una república donde exista grande igualdad o donde se establezca, y, al contrario, fundad un reino donde la desigualdad sea también grande. De otro modo haréis un edificio desproporcionado y de corta vida”. MAQUIAVELO, N., *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, en Ob. cit., Libro I, Cap. LV, pp. 191 - 192. Asimismo, en un escrito posterior expresa que, “en todas las ciudades en las que se da gran igualdad entre los ciudadanos, no se puede instituir un principado a no ser con las máximas dificultades y, en las que existe una gran desigualdad entre los ciudadanos, no se puede instituir una república”. MAQUIAVELO, N., *Discurso sobre los asuntos de Florencia después de la muerte de Lorenzo de Médicis el joven*, en *Escritos Políticos Breves*. Ob. cit., p. 148.

²⁹ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *El Espíritu de las Leyes* (Ed. Altaya, Barcelona, 1997, trad. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Advertencia del autor), p. 13.

Harrington encuentra mayor estabilidad en la república –frente a la monarquía– “puesto que la igualdad que es la necesaria disolución de la monarquía, es la generación de la vida y el alma verdadera de la república”³⁰. En Rousseau, la igualdad se concibe inseparable de la libertad³¹.

La Constitución de 1980 comienza declarando que “todas las personas nacen libres e iguales en derechos”³². Asimismo, reitera el principio de igualdad ante la ley³³; establece el principio de igualdad de oportunidades³⁴, y como expresión de esta última la Carta Fundamental reconoce, entre otras concreciones del principio, la igualdad ante los cargos y las cargas públicas³⁵.

En suma, la Constitución de 1980 consagra explícitamente la igualdad ante la ley, y su necesario complemento, la igualdad de oportunidades. Sin embargo, la protección que confiere a ambas igualdades es disímil. En efecto, si bien la antigua igualdad ante la ley aparece tutelada por el recurso de protección, no ocurre lo mismo con la igualdad de oportunidades, que se

³⁰ HARRINGTON, James, *La República de Océana*, Ob. cit., Preliminares, v. gr. pp. 100 - 101, donde reiterando el rol central que ha dado a la igualdad en su concepto de república, dice, “Océana, u otra nación cualquiera que no la supere en extensión, necesita de una nobleza competente o es del todo incapaz de monarquía, porque donde hay igualdad de posesiones ha de haber igualdad de poder, y donde hay igualdad de poder no puede haber monarquía”.

³¹ “El objetivo de la legislación debe ser la conservación de la libertad y de la igualdad, sin que ésta implique identidad de riqueza o de poder, pues de lo que se trata es “que ningún ciudadano sea suficientemente opulento como para comprar a otro, ni ninguno tan pobre como para sentirse obligado a venderse”. ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social* (Ed. Altaya, Barcelona, 1997, trad. María José Villaverde), Libro II, Cap. XI, p. 51.

³² Artículo 1º, inciso 1º de la Constitución de 1980, modificado en la forma señalada por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.611, de 16 de junio de 1999.

³³ Artículo 1º, inciso 1º de la Constitución de 1980, modificado en la forma señalada por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.611, de 16 de junio de 1999.

³⁴ Inciso final del Artículo 1º de la Constitución de 1980.

³⁵ Artículo 19 N° 17, y N° 20 de la Constitución de 1980, respectivamente. Con relación a otras expresiones del principio de igualdad de oportunidades, cfr., v. gr., el artículo 19 N° 3, inciso 3º, que establece la asistencia judicial a quienes carecen de recursos, a través de una remisión al legislador: “La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos”. El artículo 19 N° 10, referido al derecho a la educación. El artículo 19 N° 16, referido a la libertad de trabajo y su protección. El artículo 19 N° 18, referido al derecho a la seguridad social. El artículo 19 N° 24, inciso 2º, en cuanto vincula la propiedad a su función social, permitiendo la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional. El artículo 19 N° 20, según el cual el sistema tributario habrá de informarse por criterios de progresividad, o en proporción a las rentas. El artículo 19 N° 22, en cuanto prescribe la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

configura en el texto constitucional como un deber del Estado, y no –formalmente al menos– como un derecho de las personas. Por otra parte, en la Constitución de 1980 es notoriamente insuficiente la protección otorgada al ejercicio de los derechos sociales o colectivos en comparación con la superior tutela reconocida al ejercicio de los derechos individuales. En efecto, el denominado recurso de protección fundamentalmente se instituyó como una forma de cautelar el ejercicio de los derechos individuales, dejando al margen la tutela del ejercicio de los derechos sociales o colectivos, como, por ejemplo, el derecho a la educación, de seguridad social, o el derecho a la salud. En este último caso sólo procede en relación al aspecto “más individual” de este derecho, esto es, al derecho a elegir el sistema de salud. Tratándose del derecho a la seguridad social, ni siquiera existe similar protección, pues dicha elección no se encuentra consagrada explícitamente en el artículo 19 N° 18, y, desde luego, tampoco en el artículo 20 de la Carta Política³⁶.

En consecuencia, es posible afirmar que con respecto al ejercicio de los derechos sociales o colectivos, dada la inferior protección que ofrece la Constitución Política de 1980, en comparación con la tutela que otorga a los derechos individuales, y en particular tratándose del derecho a la seguridad social, o a la salud, o a la educación, resulta particularmente importante la aplicación efectiva de las normas contenidas en tratados internacionales en los términos establecidos en el artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política de 1980.

Otro de los aspectos en que se resiente gravemente la igualdad en la Constitución de 1980 se refiere a la participación política, tema en el cual adquiere relevancia el sistema electoral establecido para la elección del poder legislativo, así como la integración no democrática de una parte importante del Senado³⁷. En efecto, la igualdad de los ciudadanos se relaciona con el principio republicano de la participación política. La existencia de senadores no elegidos democráticamente –senadores designados y senadores por “derecho propio y con carácter vitalicio”– atenta gravemente contra los principios republicanos de igualdad y de participación política.

³⁶ La única excepción –relativa– la constituye el inciso 2° del artículo 20 que consagra en términos más restrictivos el denominado recurso de protección ambiental que cautela el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Carta Política. Esta insuficiente tutela de los derechos sociales en la Constitución de 1980 ha llevado, en algunos casos, a la jurisprudencia, a resguardar –a través del recurso de protección– en forma indirecta el ejercicio del derecho de seguridad social, por la vía del reconocimiento del derecho de propiedad del recurrente sobre algún beneficio previsional. Cfr., VERDUGO, Mario - NOGUEIRA, Humberto - PFEFFER, Emilio, *Derecho Constitucional* (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1997), Tomo I, p. 211.

³⁷ Cfr. el artículo 15 de la Carta Política de 1980, en relación con las ley orgánica constitucional N° 18.700, de 6 de mayo de 1988, y artículo 45 de la Constitución Política de 1980, respectivamente.

En suma, la igualdad republicana se desdibuja en la Constitución de 1980 al no configurar a través de sus preceptos aquella mínima igualdad exigida por la tradición republicana para sustentar el amor republicano a la patria.

2. *La libertad republicana*

La libertad republicana también tiene antecedentes en la Grecia clásica. En Aristóteles encontramos el reconocimiento de la vinculación entre el gobierno popular –en este caso, la democracia– con la libertad³⁸. Lo hallamos también en la célebre *Oración fúnebre de Pericles*, expuesta por Tucídides³⁹. Para Cicerón la libertad es el rasgo que distingue a la república de los demás regímenes políticos. “Así pues, los reyes nos cautivan por su benevolencia, los próceres por su consejo, los pueblos por la libertad”⁴⁰. Más adelante, en el Libro II, refiriéndose a la monarquía, concede que puede adoptar algunas de las características de la república, mas no la libertad. En efecto, dice que la monarquía “es la forma de gobierno en que se garantiza la integridad, la igualdad y la tranquilidad de todos los ciudadanos mediante el poder vitalicio, la justicia y la suma prudencia de uno solo. Pero a ese pueblo le faltan muchas cosas, y en primer lugar la libertad”⁴¹. En Maquiavelo, la libertad republicana se expresa en el *vivere libero*, que se opone al *vivere corrotto* que propicia la tiranía⁴².

a) La libertad olvidada. Cicerón define la libertad diciendo “que no consiste en tener un dueño justo, sino en no tener ninguno”⁴³. Cabe destacar la coincidencia de este concepto de libertad con aquel expuesto recientemente por Philip Pettit como una tercera alternativa a los conceptos de libertad positiva y negativa sintetizados por Isaiah Berlin como característicos de la modernidad⁴⁴. Pettit sostiene el concepto de libertad como no dominación o como ausencia de servidumbre⁴⁵.

³⁸ ARISTÓTELES, *La Política*. Ob. cit., Libro IV, Cap. IV, 1291b, p. 156.

³⁹ TUCÍDIDES, *Historia de la Guerra del Peloponeso* (Ed. Juventud, Barcelona, 1975, trad. Vicente López Soto), Libro II, Cap. XXXVII, p. 143, donde dice, “Nosotros practicamos la libertad no sólo en la norma de gobierno en la vida pública, sino también en lo que viene a constituir recíproca sospecha en la vida cotidiana”. El tema de la libertad está presente constantemente en el discurso fúnebre citado.

⁴⁰ CICERÓN, *Sobre la República*, Ob. cit., Libro I, pp. 36 - 37.

⁴¹ CICERÓN, ob. cit., Libro II, pp. 68 - 69.

⁴² MAQUIAVELO, N., *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, Ob. cit., Libro III, Cap. IX, pp. 354 - 355.

⁴³ CICERÓN, ob. cit., Libro II, p. 69.

⁴⁴ BERLIN, Isaiah, *Dos Conceptos de Libertad*, en *Cuatro Ensayos sobre la Libertad* (Ed. Alianza, Madrid, 1993, trad. Julio Bayón), pp. 187 - 243.

⁴⁵ PETTIT, Philip, *Republicanism. Una Teoría sobre la Libertad y el Gobierno* (Ed. Paidós, Barcelona, trad. Toni Doménech, v. gr.), p. 41.

En relación con la libertad republicana, Isaiah Berlin ha puesto de relieve dos conceptos de libertad que imperan en los tiempos modernos. En primer lugar, la libertad positiva que encuentra en la tradición de Herder, Rousseau, Kant, Fichte, Hegel, Marx, en corrientes budistas, cristianas, estoicas, y de la contra-ilustración. Esta libertad es concebida como autorrealización, como autodomínio⁴⁶. Corresponde a la libertad de los antiguos. Es valorada negativamente por Berlin y los liberales, como una libertad arcaica. En segundo lugar, Berlin expone la libertad negativa que encuentra en la tradición de Hobbes, Bentham, Mill, Montesquieu, Constant, Tocqueville, Jefferson y Paine. Es concebida como ausencia de interferencia, restricción o coacción humana de cualquier clase. Es la libertad de los modernos. Valorada positivamente por Berlin⁴⁷. Frente a estos dos tipos de libertad, Philip Pettit rescata un tercer tipo que, en su tesis, se encontraría en el origen de la libertad moderna, la libertad republicana. Es una tercera corriente, omitida por Berlin y olvidada por la filosofía política, que concibe a la libertad como ausencia de servidumbre o dominación arbitraria. Es la libertad expuesta por Cicerón, Tito Livio, Salustio, Maquiavelo, Harrington. Se trata de una libertad comunitaria, pero pluralista, que concibe la relación del Estado con los ciudadanos, no como de amo-servo, sino como una relación fideicomisaria, mediante la representación⁴⁸.

b) La libertad en la Constitución Política de 1980. La Carta Fundamental no sólo se refiere a la libertad en el pórtico de su texto, al indicar que los hombres nacen iguales, libres e independientes⁴⁹, sino que en numerosas disposiciones expresa el principio de libertad⁵⁰. La concepción de libertad asumida por la Carta Política de 1980 corresponde, en la terminología de Isaiah Berlin, a la libertad positiva, que correspondería a la libertad de los antiguos, es decir, la libertad como autorrealización o autodomínio; pero, a la vez, también es posible percibir una concepción de la denominada libertad negativa, esto es, la libertad como ausencia de restricciones. En el primer sentido, existen diversas disposiciones de la Constitución de 1980⁵¹. Además, las actas de la comisión de estudios de la nueva Constitución parecen

⁴⁶ Esta concepción de la libertad como autorrealización parece ser característica del liberalismo alemán. Cfr. VON HUMBOLDT, Wilhelm, *Los Límites del Estado* (Ed. Tecnos, Madrid, 1988, trad. Joaquín Avellán).

⁴⁷ BERLIN, Isaiah, *Dos Conceptos de Libertad*, ob. cit., pp. 187 - 243.

⁴⁸ PETTIT, Philip, *Republicanism. Una Teoría sobre la Libertad y el Gobierno*, ob. cit., p. 41.

⁴⁹ Inciso 1° del artículo 1° de la Constitución de 1980.

⁵⁰ Cfr., v. gr., artículo 5°, inciso 2°; artículo 19 N° 5, N° 6, N° 7, N° 9, N° 11, N° 12, N° 16, N° 19, N° 21, y N° 23; artículo 20, artículo 21 de la Constitución de 1980.

⁵¹ Cfr., v. gr., artículos 1°; 19 N° 11 en relación con el artículo 19 N° 10 de la Constitución de 1980.

confirmar la concepción de la libertad como autorrealización de las personas⁵². Por otra parte, la concepción de la libertad como ausencia de restricción o coacción se encuentra en la regulación constitucional de la libertad individual⁵³. No se observa, en cambio, una suficiente preocupación de la Carta Fundamental de 1980 por la libertad republicana concebida como ausencia de servidumbre o dominación arbitraria. En efecto, la libertad como no interferencia o restricción no impide la existencia de dominación arbitraria sobre las personas⁵⁴.

3. *La noción de patria*

En la Constitución de 1980 la patria es una palabra que se utiliza en algunas ocasiones aparentemente con una función retórica, que designa, sin embargo, el concepto muy diferente de nación⁵⁵. Una de las fuentes ideológicas reconocidas de la Constitución de 1980 es el nacionalismo expresado en la doctrina de la seguridad nacional. Son numerosas las disposiciones que se refieren explícitamente a la nación y a la seguridad nacional⁵⁶.

⁵² Cfr., v. gr., Sesión N° 106 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, donde el Sr. Silva Bascañan expresa que se debe considerar un concepto básico de libertad que consiste en “la facultad de poder actuar libremente para el pleno desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las que provienen de las prohibiciones establecidas por la ley y de todo aquello que vaya en perjuicio de terceros”. Cit. en EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los Derechos Constitucionales* (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1986), Tomo II, p. 65.

⁵³ Cfr. artículo 19 N° 7 que concibe la libertad individual según la perspectiva tradicional que inicia Thomas Hobbes, para quien “libertad significa propiamente ausencia de oposición; por oposición quiero decir impedimentos externos del movimiento”: HOBBS, Thomas, *Leviatán* (Ed. Altaya, Barcelona, 1997, trad. Carlos Mellizo, Tomo I), Cap. XVII, p. 173.

⁵⁴ Pettit concluye en este punto señalando que “podemos tener dominación sin interferencia, e interferencia sin dominación. La primera posibilidad queda ejemplificada en el amo que no interfiere; la segunda, en quien interfiere sin ser amo”: PETTIT, Philip, *Republicanism. Una Teoría sobre la Libertad y el Gobierno*, Ob. cit., p. 42.

⁵⁵ Cfr., v. gr., el artículo 11 N° 3 de la Constitución de 1980 señala, en lo pertinente, que la nacionalidad chilena se pierde “por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria”; a su vez, el artículo 22 inciso 2° de la Carta Política de 1980 indica que “los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria”.

⁵⁶ Cfr., en la Constitución de 1980, las siguientes disposiciones que se refieren explícitamente a la seguridad nacional, artículos 1°, 19 N° 11; 19 N° 16; 19 N° 24; 22; 32 N° 19; 32 N° 21; 32 N° 22; 40 N° 1; 40 N° 2; 40 N° 3; 40 N° 4; 45 letra c); 48 N° 2 letra b) y d); 57; 80 letra A); 81 letra c); 95; 96; 98; y las disposiciones transitorias 9ª, 17ª, 25ª, 27ª. Por otra parte, la utilización formal y expresa de las voces *nación o nacionalismo* se encuentra, v. gr., en los artículos 2, 5, 10, 11, 12, 17, 19 N° 10, N° 16, N° 20, N° 23, N° 24; artículos 22; 24; 25; 33; 40 N° 2; 42; 48 N° 2, letras a), b), y d); 49 N° 9; 54 N° 9; 60 N° 13; 61; 62; 64; 80 letras C), D), F), G), H), e I); 87; 95; 96; 102; 104; 116; disposiciones transitorias 3ª, 21ª, 24ª, 28ª, de la Carta

La república es un régimen que exige amor a la patria como virtud política. En el discurso republicano aparecen entrelazados los conceptos de virtud, patria e igualdad. Por ejemplo, para Cicerón la virtud es valiosa porque hace más grande y mejor a la patria⁵⁷.

Del mismo modo, Montesquieu vincula la virtud con el amor a la patria y a éste con la igualdad⁵⁸, en la glosa que hace Viroli, “Amor a la patria (...) es, [el] amor a la igualdad (...) que se posee en una república libre, donde los ciudadanos son iguales (...) ante la ley y poseen (...) los mismos derechos políticos. Ese es el amor a la patria, esa es la virtud política. Es el amor por un tipo particular de vida que se da en una república libre”⁵⁹.

La noción republicana de patria es muy diferente del concepto de nación. Según destaca Viroli, en Cicerón ya es posible advertir la diferencia. “Por patria ellos [los antiguos republicanos] querían decir instituciones (...) políticas: la constitución de la república, las leyes, y la forma de vida basada en esas instituciones y esas leyes. *Natio* simplemente indica lo que resulta del hecho de que nacemos en un lugar específico. Es el lenguaje, la religión, las costumbres, lo que se obtiene porque se nace en un lugar en particular”⁶⁰. Lo relevante, concluye Viroli, es que “los valores políticos de la república son, como Cicerón lo plantea, interiores, más íntimos y más importantes que los lazos de la nación”⁶¹. La patria se configura a partir de catego-

Fundamental de 1980. Este aspecto ha sido ya advertido como un rasgo nefasto expresándose que “el nacionalismo concluye por desmembrar la democracia ya que ataca las exigencias mínimas de la dignidad humana que se materializan en los derechos humanos”. QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, *El Poder Constituyente como Fundamento Real de la Democracia*, en *Anuario de Derecho Público*, Año II, N° 2 (1998, Ed. Universidad La República, Santiago, 1999), p. 73.

⁵⁷ *La República* de Cicerón, en el texto que ha llegado hasta nosotros, comienza expresando que “así, puesto que la patria nos cubre de beneficios y es una madre más antigua que la que nos dio a luz, le debemos a ella más gratitud que a nuestros padres”; y la obra se cierra con el célebre sueño de Escipión, donde éste recibe el siguiente consejo de su ancestro republicano, “Pero tú, Escipión (...) cultiva la justicia y obra con piedad, virtud que siendo grande hacia los padres, y los parientes, lo es más con respecto a la patria”, y refiriéndose a su alma se le aconseja aplicarla “a las más bellas empresas. Ahora bien, la más bella ocupación es la que busca la salvación de la patria”: CICERÓN, Marco Tulio, *Sobre la República*, ob. cit., Libro I, p. 3; Libro VI, p. 130; Libro VI, p. 136, respectivamente.

⁵⁸ Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, ob. cit., p. 13.

⁵⁹ VIROLI, Mauricio, *El Significado Histórico del Patriotismo*, en *Revista de Ciencia Política*, Vol. XX, N° 1 (Instituto de Ciencia Política, U. Católica de Chile, Santiago, 1999), p. 169.

⁶⁰ VIROLI, Mauricio, *El Significado Histórico del Patriotismo*, ob. cit., p. 169.

⁶¹ Ídem. Este significado que corresponde a la tradición del discurso republicano del *vivere libero* de Maquiavelo, aparece expresado de modo elocuente por Rousseau, citado por Viroli, “si no se es libre, si no se vive en una república libre, no se puede

rías políticas; y no geográficas o físicas. Patria y nación expresan dos realidades muy diversas. El concepto de nación es ajeno a la tradición republicana que se configura, en cambio, en base a la noción de patria. La Constitución de 1980 asume una perspectiva nacionalista y no republicana, una concepción de nación y no de patria.

4. *La concepción republicana de las Fuerzas Armadas*

En cuarto lugar, en lo que atañe a la fuerza militar, hay una manera republicana de abordar el tema que está presente ya en Aristóteles⁶². Maquiavelo, se opone a la creación de ejércitos permanentes en la república, propone la subordinación de las milicias al poder civil, y vincula la capacidad militar al desarrollo de virtudes cívicas⁶³. Propone, en cambio, evitar desarmar al pueblo, y que la república debe ser defendida por milicias constituidas con los ciudadanos, que no deben ejercer como exclusivo oficio el de las armas⁶⁴.

decir que se es miembro de una *patrie*. Sólo se puede decir que se es parte de un *pays* (...) No son los muros de la ciudad, ni los hombres los que hacen la patria (...) Son las leyes": VIROLI, Mauricio, *El Significado Histórico del Patriotismo*, ob. cit., p. 170.

⁶² Aristóteles expresa, a propósito de la monarquía, reflexiones que con mayor razón cabe aplicar al gobierno del pueblo, pues explica que el rey requiere de una fuerza coercitiva con la cual guardar las leyes, y agrega que "debe entonces disponer de una fuerza y que sea tanta esa fuerza que se encuentre en superioridad a cada uno, individuo o grupo, pero en inferioridad al pueblo en conjunto". Esta misma idea, con distintos matices, será recogida por la mejor tradición republicana desde Roma hasta nuestros días. ARISTÓTELES, *La Política*, ob. cit., Libro III, Cap. XV, 1286b, p. 141. Antes, en el Libro III, Cap. XIV, 1285^a, p. 137, al tratar de las especies de monarquía, contrastándola con la tiranía, Aristóteles indica que "los ciudadanos protegen con sus armas a los reyes; mientras que los tiranos recurren a mercenarios extranjeros, Los primeros gobiernan de acuerdo con la ley y con el consentimiento de sus súbditos, y los segundos sin tal apoyo, de forma que aquellos tienen una escolta de ciudadanos y éstos una contra los ciudadanos".

⁶³ Maquiavelo considera que el origen de los desórdenes en una república "es convertir el ejercicio de las armas en una profesión a sueldo"; por otra parte, señala que "mientras en la república fueron puras las costumbres, ningún ciudadano, por poderoso que fuera, se valió del ejercicio de las armas para violar las leyes, expoliar las provincias, ejecutar actos de usurpación y tiranía contra la patria y someterlo todo a su voluntad": MAQUIAVELO, N., *El Arte de la Guerra*, en *Obras Políticas* (Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1952, trad. Luis Navarro), Libro I, pp. 554 - 555.

⁶⁴ Cfr., MAQUIAVELO, N., *El Arte de la Guerra*, en *Obras Políticas*, ob. cit., Libro I, p. 557, donde dice, "Los romanos (...) mientras fueron buenos y sabios nunca consintieron que los ciudadanos tuvieran por única ocupación el ejercicio de las armas (...) por evitar el daño que causara el oficio de soldado (...) Octavio Augusto primero, y después Tiberio, atendiendo más a su poder personal que al bien público, empezaron a desarmar al pueblo romano para dominarlo más fácilmente, y a mantener de continuo los ejércitos".

La tradición republicana anglosajona también asume una posición contraria a la creación y conservación de ejércitos permanentes. En Estados Unidos, Jefferson “se declara enemigo de un gran ejército permanente, por asociar su existencia a la entronización de la opresión y la tiranía desde el gobierno, y exige la subordinación de la fuerza militar al poder civil”⁶⁵. Hay un punto relevante destacado por Mauricio Viroli, en que se expresa la diferencia entre la concepción de un ejército nacionalista y la de un ejército republicano, pues aunque en ambos casos se parte de la “defensa de la idea de un espacio político delimitado (...) No obstante (...) para la tradición nacionalista lo que realmente cuenta, lo que es realmente importante no son las fronteras políticas sino las fronteras culturales (...) Según la tradición republicana, [en cambio] esto tiene menor relevancia, pues las fronteras culturales y religiosas no son tan importantes. Las fronteras son necesarias mientras sean fronteras que sirvan para proteger la libertad común”⁶⁶.

La Constitución de 1980 tampoco es republicana en la concepción de las fuerzas armadas en su relación con el Estado. En efecto, los principios que rigen en su texto configuran una concepción nacionalista de las Fuerzas Armadas basada en la existencia de un ejército permanente –en tiempos de paz–, remunerado, cuya subordinación al poder civil no se encuentra nítidamente establecida. La ampliación de las funciones clásicas de las Fuerzas Armadas en la Carta Política de 1980 también se opone a los principios republicanos en esta materia⁶⁷, en particular la tendencia a constituir las garantías del orden constitucional, por sobre la función que corresponde a los detentadores de la soberanía y a los órganos constitucionales establecidos específicamente para tal efecto⁶⁸. El mismo sentido tiene la incorpora-

⁶⁵ GETTELL, Raymond, ob. cit., pp. 200 - 201. Thomas Jefferson declara, “soy partidario de que para nuestra defensa interna contemos solamente con nuestra milicia mientras no se produzca realmente una invasión, y para hacer frente a ésta solamente con una fuerza naval que pueda proteger nuestras costas y nuestros puertos contra depredaciones (...) y no de un ejército permanente en tiempo de paz que puede intimidar al sentimiento público”: DEWEY, John, ob. cit., pp. 61 - 62.

⁶⁶ VIROLI, Mauricio, *Nacionalismo y Democracia*, en *Revista de Ciencia Política*. Vol. XX, N° 1 (Instituto de Ciencia Política, U. Católica de Chile, Santiago, 1999), p. 193.

⁶⁷ La ampliación de las funciones de las fuerzas armadas, y en particular la asignación de la función de garantizar el orden constitucional corresponde a una tendencia que surge en las últimas décadas del siglo XX en los países hispanoamericanos, v. gr., en la Constitución de Venezuela de 1961; Constitución de Brasil de 1967; Constitución de Ecuador de 1977; Constitución de El Salvador de 1983; Constitución de España de 1978; y Constitución de Chile de 1980. Cfr. CUMPLIDO C., FRANCISCO y NOGUEIRA A., Humberto, *Las Fuerzas Políticas en los Hechos y en el Derecho* (Ed. Jurídica Ediar ConoSur Ltda., Santiago, 1992), pp. 163 - 185.

⁶⁸ “Normalmente la defensa de la Constitución adquiere el carácter de defensa

ción al texto constitucional del Consejo de Seguridad Nacional, como asimismo sus facultades para proveer cargos en otros órganos constitucionales⁶⁹.

5. Rotación de los cargos públicos

Aunque la rotación de cargos aparece expresada en la Constitución de 1980 en relación con el Presidente de la República, y, parcialmente, con respecto a los integrantes del Congreso Nacional y a otras autoridades; la Constitución de 1980 manifiesta, a su vez, una tendencia no republicana hacia la acumulación de cargos en instituciones fundamentales, tales como el Senado, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, y el Consejo de Seguridad Nacional⁷⁰.

Tal tendencia se opone al principio republicano de rotación de cargos, que es un rasgo que aparece en Heródoto para el gobierno del pueblo que, a diferencia de la monarquía, “desempeña las magistraturas por sorteo”⁷¹; también en Aristóteles aparece esta preocupación en *La política*⁷²; y en Isócrates para la *politeía*⁷³; asimismo, Maquiavelo se opone a la prolongación de mandos en la república⁷⁴; pero en la tradición republicana este rasgo se encuen-

jurídica, que es desarrollada por los Tribunales de Justicia o por un Tribunal Constitucional, y la defensa de carácter político o material, corresponde, en primer lugar, al pueblo, en cuanto único detentador legítimo del poder soberano, y luego, al Jefe de Estado”: CUMPLIDO C., FRANCISCO y NOGUEIRA A., Humberto, *Las Fuerzas Políticas en los Hechos y en el Derecho*, ob. cit., p. 169.

⁶⁹ Cfr., v. gr., el artículo 81 letra c) de la Constitución de 1980 que indica que dos de los siete miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional; el artículo 45, letra d) prescribe que el Senado estará integrado también por “Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional”.

⁷⁰ Cfr. los artículos 45, 81, 84 y 95 de la Constitución de 1980, respectivamente.

⁷¹ HERÓDOTO, *Los Nueve Libros de la Historia*, ob. cit., Libro III, párr. 80 - 82, pp. 178 - 180.

⁷² ARISTÓTELES, *La Política*, ob. cit., Libro IV, Cap. XV, 1299^a, 1299^b, 1300^a, 1300^b, pp. 177 - 182.

⁷³ Isócrates, *Aeropagítica*, en *Discursos Histórico - Políticos* (Ed. Espasa - Calpe, Buenos Aires, 1944, trad. Antonio Ranz Romanillos), p. 97.

⁷⁴ Cfr., v. gr., MAQUIAVELO, Nicolás, *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, en ob. cit., Libro III, Cap. XXIV, pp. 394 - 395, donde dice, “Aunque la prolongación de los mandos no produjo en dicha ciudad [Roma] ningún tumulto, los hechos prueban cuán perjudicial es a la igualdad civil la supremacía de los ciudadanos que por largo tiempo ejercen autoridad (...) Si esta bondad y prudencia la hubieran tenido todos los ciudadanos romanos, no habrían dejado introducir la costumbre de prorrogar primero los mandos civiles y después los militares, cosa que, andando el tiempo,

tra especialmente destacado por James Harrington como esencial, pues “si no se permite la rotación de una república, en que consiste su igualdad, se reduce a un partido”⁷⁵. Antes, un autor no republicano, Jean Bodin, había relacionado también la virtud de la república con la rotación de cargos⁷⁶. La rotación de cargos a través del sufragio por sorteo aparece también como un rasgo republicano democrático en Montesquieu⁷⁷.

VI. CONCLUSIONES:

LA CARTA POLÍTICA DE 1980 ESTABLECE UN CONCEPTO MÍNIMO DE REPÚBLICA

Aunque la Constitución de 1980 recoge, en mayor o menor medida, algunos de los principios que integran la tradición republicana, tales como el reconocimiento del predominio del interés general por sobre el interés particular en ciertos casos⁷⁸, la idea de la república caracterizada como un gobierno regido por leyes comunes⁷⁹, una forma de gobierno no monárqui-

causó la ruina de la república”. En particular, Maquiavelo ve en la prolongación de mandos militares, dos inconvenientes, “uno, disminuir el número de hombres ejercitados en el mando, y reducir a pocos los que adquieren celebridad, otro, que ejerciendo por largo tiempo un ciudadano el mando de un ejército, ganaba para sí el afecto de los soldados, quienes poco a poco olvidaban la autoridad [civil] del Senado, y sólo obedecían la de su jefe”.

⁷⁵ HARRINGTON, James, *La República de Océana*, ob. cit., p. 169. Antes había señalado que “las leyes fundamentales de Océana, o el centro de esta república, son la ley agraria y el voto, la ley agraria, por la balanza de dominio que observa igualdad en la raíz; y el voto por rotación equitativa que lo lleva a la rama, o ejercicio del poder soberano”. Ob. cit., p. 140. Cfr. asimismo, ob. cit., pp. 136 - 137.

⁷⁶ Cfr. BODIN, Jean, *Los Seis Libros de la República*, ob. cit., Libro IV, Cap. IV, pp. 188 - 194, donde dice, v. gr., “La razón de más peso para instituir oficiales anuales, es que el primero y principal fin de toda república debe ser la virtud, y el objetivo del verdadero legislador hacer a los súbditos buenos y virtuosos”.

⁷⁷ MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, ob. cit., 1ª Parte, Libro II, Cap. II, p. 21, donde dice, “La elección por sorteo es propia de la democracia; la designación por elección corresponde a la aristocracia”. El sorteo de los cargos públicos como máxima expresión de igualdad es una característica olvidada del régimen democrático que se asocia más bien con la elección propia de la aristocracia.

⁷⁸ Esta característica clásica atribuida a los regímenes republicanos aparece expresada en la Constitución de 1980 en aquellas instituciones que tienen por objetivo último la utilidad pública o los intereses generales de la Nación, según se aprecia, v. gr., en el artículo 190 N° 24, inciso 2°, que establece entre las limitaciones y obligaciones que derivan de la función social de la propiedad, los “intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”. En el mismo sentido, cfr., v. gr., los artículos 19 N° 16, inciso 4°; 19 N° 24, incisos 2°, 3°, 7°; 19 N° 25, inciso 4° de la Constitución Política de 1980.

⁷⁹ Este rasgo se encuentra ya en Heródoto y en Aristóteles y se transmite a toda la

co⁸⁰; sin embargo, la disposición contenida en su artículo 4° al declarar que “Chile es una república democrática” no presenta la debida correspondencia con los principios efectivamente establecidos por la misma Carta Fundamental en materia de igualdad, de libertad, rotación de cargos, noción de patria, y concepción de la fuerza armada.

Finalmente, la disposición citada de la Constitución de 1980 explícitamente señala que el régimen de gobierno de Chile corresponde a la variante democrática del republicanismo; sin embargo, la tradición democrática se ha conformado, en parte, incorporando algunos principios provenientes del republicanismo⁸¹. La evaluación crítica de los principios democráticos contenidos en la Constitución de 1980 queda insinuada en la ausencia de principios republicanos.

tradición republicana en el preciso sentido de que es preferible el gobierno sujeto a leyes y no al capricho de los hombres. Cfr. HERÓDOTO, *Los Nueve Libros de la Historia*, ob. cit., Libro III, párr. 80, p. 179; ARISTÓTELES, *La Política*, ob. cit., Libro IV, Cap. VI, 1292^a, Libro III, Cap. XV, 1286^a, p. 139, Libro III, Cap. XVI, 1287^a, 1287b, pp. 141 - 143.

⁸⁰ Para un sector de la doctrina estos rasgos configuran una concepción formal de la república, v. gr., para Böckenförde, “como concepto formal, la república se define por su oposición a la Monarquía”: BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia* (Ed. Trotta, Madrid, 2000, trad. Rafael de Agapito Serrano), p. 126.

⁸¹ La doctrina considera entre los principios democráticos modernos el principio de representación política, la soberanía radicada en el pueblo, la publicidad de los actos de gobierno, participación política, división, control y responsabilidad del poder político, gobierno sujeto a leyes que constituyen expresión de la voluntad del pueblo. Cfr., v. gr., Kelsen, Hans, *Esencia y Valor de la Democracia* (Ed. Colofón, México, 1992, trad. Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra); Sartori, Giovanni, *Elementos de Teoría Política* (Ed. Alianza, Madrid, 1992, trad. M. Luz Morán), Cap. II, pp. 27 - 62; Torres del Moral, Antonio, *Introducción al Derecho Constitucional* (Ed. Servicio de Publicaciones Fac. de Derecho Universidad Complutense de Madrid, 1996), pp 177 - 180.